



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI**

Curumaní Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 20 228 40 89 001 202100040**

**Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA**

**Demandados: ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTÍNEZ**

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo del salario del señor **ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.709.218, como empleado de la empresa **MECÁNICOS ASOCIADOS (MASA) S.A.S.**, en cantidad que le corresponda a la quinta parte del excedente del salario mínimo-,

Por secretaría ofíciase a los Pagador de la **MECÁNICOS ASOCIADOS (MASA) S.A.S** ubicada en la carrera 1G # 16-43 de Neiva Huila, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

**Limítese la medida a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**338e5c9b6555c2198a4a07972a69f117c7de946999075f36de9e00d78f478a73**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 23/03/2021 12:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI**

Curumaní Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 20 228 40 89 001 202100040**

**Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA**

**Demandados: ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTÍNEZ**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en el título valor pagare, la cual presta merito ejecutivo vista, firmado por el demandado a favor del demandante.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. Del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA** y en contra de **ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTÍNEZ.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA** y en contra de **ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTÍNEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el título valor, **LA SUMA UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.835.000)**, por el capital contenido en el pagaré firmado por la parte demandada el día 04 de marzo del 2020.
- b. Por la suma correspondiente a los intereses Por los intereses de plazo al 1.5% mensual y los moratorios a la tasa del 2.5% mensual, los cuales serán calculados al momento de presentar la liquidación del crédito.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr **JOAN SEBASTIAN GIL GONZALES**, Como endosatario en procuración para el cobro judicial del **JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA**, conforme a las instrucciones dadas en el título valor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24e531b7bd2b512f40da4ffd41d43863c0f72d23ec6e7e4f43e79f6e2622d95**

Documento generado en 23/03/2021 12:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2017-00170-00.**

**I.- ASUNTO A TRATAR.-**

GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ, demandante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado contra FABIO BRAVO SOTO Y OTROS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

**II. CONSIDERACIONES.-**

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente del demandante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, el desglose del título valor y el archivo del expediente.-

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ contra FABIO BRAVO SOTO Y OTROS, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** Cancélense las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

**TERCER:** Ordenase el desglose del título valor que dio origen a la obligación.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref. 2018-00089-00

**I.- ASUNTO A TRATAR.-**

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, representante legal de la demandante CARCO SEVE S.A.S., en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular, iniciado en contra de LINA MARCELA REYES CUADROS, por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; se entregue a los demandados cualquier depósito judicial que repose dentro del mismo y el archivo del expediente. .

**II. CONSIDERACIONES.-**

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega a los demandados de cualquier título o depósito judicial existente por cuenta de este crédito y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CARCO SEVE S.A.S.**, contra **LINA MARCELA REYES CUADROS**, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Cancélese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase.

**TERCERO:** Hágase entrega de cualquier título de depósito judicial existente en el juzgado por cuenta de este crédito a los demandados. No hay lugar a condena en costas

**CUARTO:** Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00559-00.

La apoderada de la demandante en el proceso de la referencia doctora ROSA ESMERALDA SANGREGORIO, solicita en escrito presentado el día diecinueve (19) de marzo del año en curso, solicita el desistimiento de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Custodia y Cuidado Personal, adelantada en este juzgado contra YULGER ALEN RAMOS GONZALEZ.

Para resolver el despacho, considera:

Indica el artículo 314 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto para que se decrete la terminación anormal del proceso por desistimiento de la demanda, ya que el que desiste de la demanda es la apoderada del demandante quien tiene facultad para ello y porque no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante doctora ROSA ESMERALDA FLOREZ AROCA.

SEGUNDO: Como consecuencia del desistimiento de la demanda decretase la terminación del presente proceso.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).

**REF.: Rad. No. 2020-00224-00**

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra CARLOS JULIO LAGO CERRO, el cual se libró el 01 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$126.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución CARLOS JULIO LAGO CERRO.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$126.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.** Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).

**REF.: Rad. No. 2020-00299-00**

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra ADOLFO VÁSQUEZ LÓPEZ, el cual se libró el 01 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$182.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución ADOLFO VÁSQUEZ LÓPEZ.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$182.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).

**REF.: Rad. No. 2020-00299-00**

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra ADOLFO VÁSQUEZ LÓPEZ, el cual se libró el 01 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$182.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución ADOLFO VÁSQUEZ LÓPEZ.

**SEGUNDO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$182.000.00) M.L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DVEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2020-00329-00

Mediante escrito presentado por el demandante se decreta la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado contra YAN CARLOS ZULETA GUERA por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo l proceso.

Ahora bien, observa esta agencia judicial, que dentro del proceso en el cual se solicita la terminación del proceso, no se ha notificado en debida forma al demandado y dentro el mismo existen medidas cautelares que levantar, es decir, no se ha trabado la Litis dentro del mismo.

Así las cosas, el despacho rechazará por improcedente la solicitud de Terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

En este orden de ideas, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., NIEGA, por improcedente lo solicitado por el demandante en escrito que antecede.

Por todo lo anterior se,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de Terminación por pago total de la obligación, que dio origen a la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, tal como quedó anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ - CESAR.  
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad. 2020-00360-00**

El abogado **JOSÉ ALEJANDRO RAGÓN CHARRY**, apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **LEIDIS MARÍA FONSECA IGLESIA** manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **LEIDIS MARÍA FONSECA IGLESIA**, Por ser procedente el despacho,

**ORDENA:**

Emplazar al demandado **LEIDIS MARÍA FONSECA IGLESIA**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI**

Curumaní Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 20 228 40 89 001 20210003200**

**Demandante: YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA**

**Demandados: MARYURIS CAMACHO CAMPO .**

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la de la motocicleta marca YAMAHA, línea FZ-S, placas KOU-28E, matriculada en la secretaría de tránsito y transporte de Floridablanca, propiedad de la demandada MARYURIS CAMACHO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.875.294.

Por secretaría ofíciase al secretario de tránsito y transporte del municipio de Floridablanca Santander, a fin de inscribir el bien en el certificado de libertad y tradición de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 3° y 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 11° y parágrafo 2°, del artículo 593 de la misma obra procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0fbe3e77ea5c3a1d12a6f724ce94a90640a09348924337a3dac094373207d3**

Documento generado en 23/03/2021 11:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumaní Cesar, Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 20 228 40 89 001 20210003200**

**Demandante: YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA**

**Demandados: MARYURIS CAMACHO CAMPO .**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en el Pagaré No, **039-0038-003228631**, la cual presta merito ejecutivo vista en el folio 06, firmado por el demandado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. Del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA** y en contra de **MARYURIS CAMACHO CAMPO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA** y en contra de **MARYURIS CAMACHO CAMPO**, por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el titulo valor , la suma seis millones novecientos ochenta mil pesos (\$6.980.000), de fecha 23 de julio del 2019
- b. Por la suma correspondiente a los intereses Por los intereses de plazo al 1.5% mensual y los moratorios a la tasa del 2.5% mensual, los cuales serán calculados al momento de presentar la liquidación del crédito.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase al Dr JOAN SEBASTIAN GIL GONZALES, Como endosatario en procuración para el cobro judicial de la **señora YOLANDA MARIA RODRIGUEZ TOLOZA, conforme a las instrucciones dadas en el titulo valor**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c253dd045d2de8de2a84679e9595704f78ec1c3b4d11bb2b2fce63994555dcf5**

Documento generado en 23/03/2021 11:16:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ.**- Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. RAD. No. 2021-00094-00**

Entra el despacho en esta oportunidad y en forma oficiosa, a corregir el nombre del demandado dentro del proceso de la referencia, el cual fue consignado en el auto fechado 04 de marzo de 2021, que a la letra dice: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANA CRISTINA CARVAJALINO SALZAR, por las siguientes cantidades:

Revisando el líbello demandatorio se observa, que el nombre correcto del demandado es ANA CRISTINA CARVAJALINO SALAZAR.

Así las cosas, este despacho procede de forma oficiosa a aclarar que el mandamiento de pago es contra ANA CRISTINA CARVAJALINO SALAZAR, de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del C.G.P., último inciso, subsanando de esta manera el auto calendarado 04 de marzo de 2021, en lo que tiene que ver con la aclaración del segundo apellido de la demandada.

Por lo anterior se,

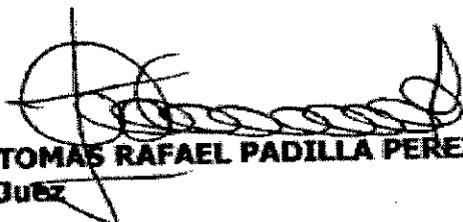
**R E S U E L V E:**

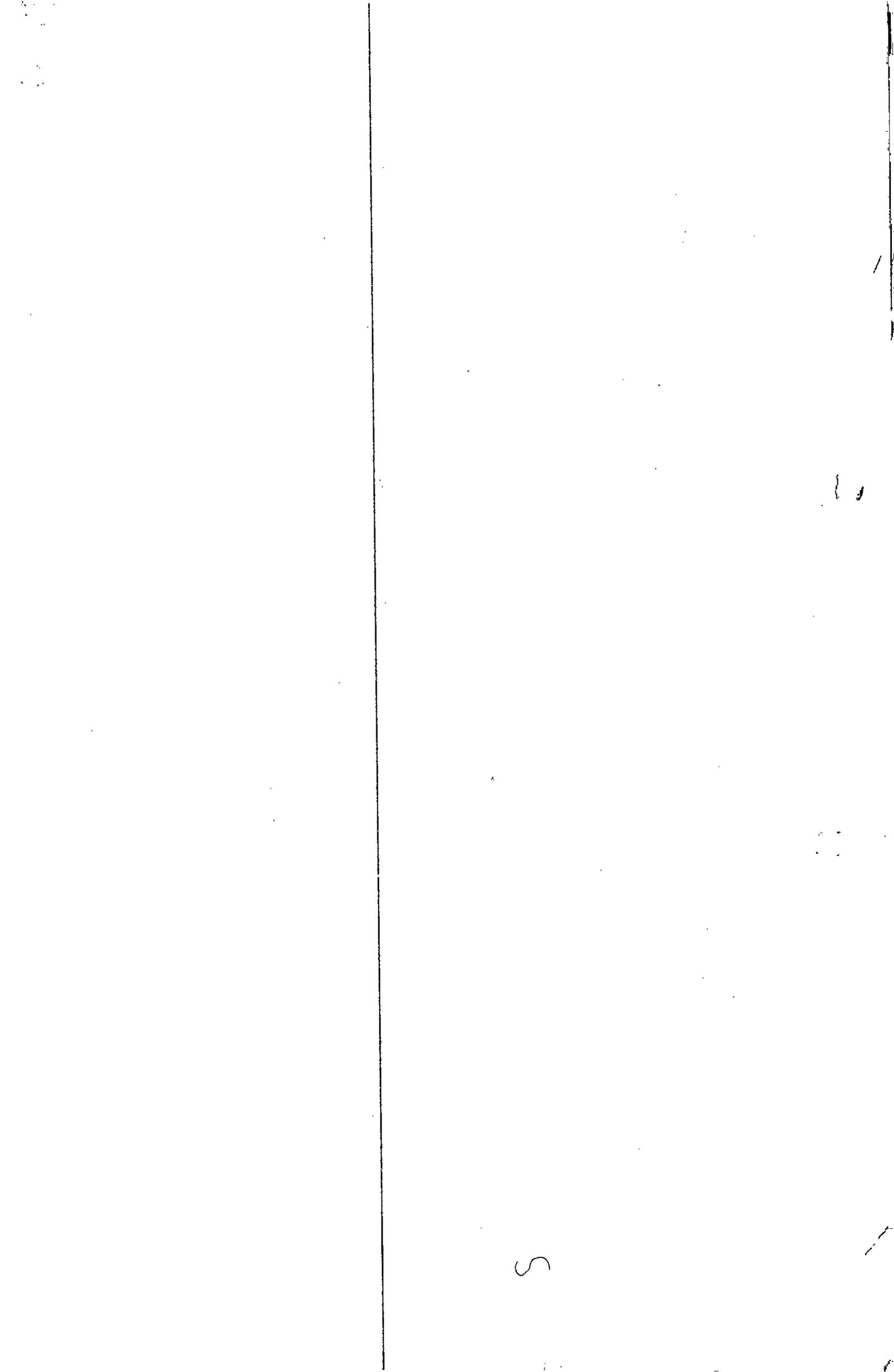
**PRIMERO:** Se procede de oficio a corregir el segundo apellido de la demandada; atendiendo a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., último inciso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ANA CRISTINA CARVAJALINO SALAZAR.

**TERCERO:** Los demás numerales consignados en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, quedaran incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesar , Veinte (20) de marzo dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 20228408900120120023200  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** WILFRIDO ESCOBAR Y OTROS

### ASUNTO A TRATAR

En atención a la constancia secretaria! que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Curumani Cesar

### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar el día **22 de abril del 2021, hora 10 : 00 AM**, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria **192-18477**. Inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, de propiedad **CARLOS MODESTO ROBLES LOPEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.18.968143, demandado entro de este proceso. Diligencia que se realizara por un canal virtual para tal efecto la plataforma Microsoft teams.

La licitación comenzara a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a la cuenta del Banco Agrario de Colombia Sucursal la Jagua de Ibirico Cesar , a órdenes de este despacho Judicial de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado, de la misma manera puede presentar las ofertas de manera electrónica al correo institucional que cuenta este despacho judicial [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co). Con indicación POSTURA PARA SER REMATE

**SEGUNDO: TENER** como base de la licitación el setenta por ciento 70% del avalúo del bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP

**TERCERO:** Dar trámite tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del proceso para efectuar la publicaciones de ley, Por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar, lo indicado en los numerales 1,2,3, 4,5,6, del citado articulo

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación:  
3b2e0e6029970274a3c6cb36a1a4e9704452f88a98ff4c78c198da7d4f0a26a1 Documento

generado en 23/03/2021 07:20:36 AM Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumani Cesar , Veintitrés (23 ) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 20228408900120210001400  
**Demandante:** HOLGER ENRIQUE BELEÑO PALLARES  
**Demandado:** JORGE ELIECER ROBIRA SANTIAGO

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso **EJECUTIVO** promovido por **HOLGER ENRIQUE BELEÑO PALLARES**, en contra de **JORGE ELIECER ROBIRA SANTIAGO**, conforme con lo establecido en el CGP, Art. 461.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia fechada 20 de enero del 2021 se resolvió librar mandamiento de pago a favor del pedimento realizado por la parte demandante contra el demandado respecto conforme al título ejecutivo aceptado por el deudor.-

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y sus costas , toda vez, que la demandada canceló la totalidad de la misma; así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461 razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, el desglose de los documentos y el consecuente archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Curumani Cesar

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR Y ORDENAR,** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, presentada por el extremo activo, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar el desglose de los documentos aportados a la demanda dejando las constancias del caso y atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

**TERCERO:**ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Líbrese los oficios correspondientes.**

**CUARTO:** En firme la providencia, archívense las diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c71e099950d45028c84fceb588d6d952901d7171d79cf33a7c99db00  
3b1a9db**

Documento generado en 23/03/2021 07:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**